

para reunirse en legislatura extraordinaria el día 14 del mes de Enero, para conocer de las reformas a la Ley Electoral, sugeridas por la Comisión integrada por los Señores Licenciados Rafael Justino Castillo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Augusto A. Jupiter, Miembro de la misma Institución, y Manuel de Js. Troncoso de la Concha, Presidente de la Junta Central Electoral, así como de los demás asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1238.

VISTO el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 14 de Octubre del año mil novecientos veintinueve, por la Señora Mercedes de Sosa, en su calidad de Presidente del "Club de Damas", asociación recreativa y cultural domiciliada en la ciudad de Moca, en solicitud de incorporación de la misma;

ATENDIENDO a que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado, según sus estatutos, para gestionar su incorporación;

ATENDIENDO a que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada asociación reúne las condiciones exigidas por la ley.

En virtud de lo que dispone el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecunario y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación al "Club de Damas", sociedad recreativa y cultural fundada el 12 de Noviembre de 1904, y domiciliada en la ciudad de Moca, sujeta a las prescripciones de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecunario, del 26 de julio de 1920.

2.— Archivar el mencionado expediente en la citada Secretaría de Estado, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al petionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez

días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1239.

ART. UNICO:— Se modifica la Ley Electoral en los artículos 9, 16, 23, 24, 49, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 94, 102, 140 y 156, como sigue:

“Art. 9.— Cada Junta Electoral nombrará, en caso de necesitarlos, de uno a seis auxiliares. Los sueldos de éstos serán pagados por el Estado.

“Párrafo:— En aquellos lugares donde no sea posible integrar las Juntas Electorales, Provinciales o Comunales, con elementos que no pertenezcan a ningún partido político, se tendrá en cuenta para la designación de sus miembros la afiliación política de ellos a fin de que, en tales casos, el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan pertenezcan a partidos opuestos.

“Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.— Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior para facilitar la aplicación de ésta Ley.

3.— Preparar y suministrar a las Juntas inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesiten para la mejor aplicación de la misma.

4.— Nombrar Inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos.

Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.